

Expediente: **149/23-I2**

Carátula: **SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **15/08/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 149/23-I2



H2000979654

JUICIO: SESTO CABRAL MARÍA EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELÍAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO - EXPTE. N° 149/23-I2.

Concepción, 14 de agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer por sus propios derechos y por los demandados Bioenergía Santa Rosa SA y Temas Industriales SA y por el letrado Rodolfo J. Sánchez, por sus propios derechos y por Labores y Trabajos del Sur SA, contra el punto II de la providencia de fecha 29/4/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: "Sesto Cabral María Eugenia y González Exequiel Elías c/ Sotillo Silvio Carlos y ot. s/ Amparo" - expediente n° 149/23-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, por sus propios derechos y por los demandados Bioenergía Santa Rosa SA y Temas Industriales SA, y el letrado Rodolfo J. Sánchez, por sus propios derechos y por Labores y Trabajos del Sur SA, dedujeron recurso de apelación, mediante escrito de fecha 3/5/2024 conforme surge de la historia del SAE (fecha 2/5/2024 según reporte del SAE), contra el punto II de la providencia de fecha 29/4/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del centro Judicial Monteros, por la que dispuso: "() 2- Conforme doctrina legal de nuestra Corte que dispone que no resulta ajustado a derecho imponer las costas a la parte que desiste, haciendo aplicación del principio general contenido en el actual

artículo 70 del CPCCT, cuando concurren circunstancias suficientemente reveladoras de la razón probable para litigar que se tuvo, apreciadas a la luz de lo preceptuado en el inciso 1° del actual artículo 61 del mismo digesto de forma (confr. CSJTuc., sentencia n° 745 del 14/09/2000, "Concha de Llorens, Mabel del Valle c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo"), corresponde, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de la acción planteada, las constancias de autos y el hecho de que el desistimiento fue formulado con anterioridad al traslado de la demanda: Imponer las costas del desistimiento formulado por el orden causado ()".

2.- Al fundar sus recursos, siendo ambos del mismo tenor, sostuvieron que la específica regulación del supuesto del art. 70 CPCC, en un sentido diverso al decidido en este proceso, requiere que sean expuestas las motivaciones que conducen al apartamiento del principio general de costas al que desiste.

Expresaron que la resolución alude genéricamente a la naturaleza de la acción planteada y a las constancias de autos sin que ello contenga un razonamiento que fundamente el apartamiento del criterio fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán de aplicación supletoria.

Indicaron que en el presente caso no existían razones para litigar contra sus mandantes quienes no son propietarios ni arrendatarios de los inmuebles vinculados con los hechos denunciados. Adujeron que semejante imprecisión bien podría haber sido evitada efectuando una medida preparatoria o bien recabando la información suficiente para identificar a los legitimados pasivos de la acción de amparo y que nada de eso realizaron los actores, iniciando la acción contra sus mandantes, lo cual derivó en un evidente perjuicio.

Manifestaron que el decreto alude a que el desistimiento se habría realizado previo al traslado de la demanda, omitiendo considerar que al tratarse de un amparo, la normativa procesal constitucional impone la carga de contestar el informe establecido en el art. 21 CPC; y que dicho informe se equipara a la contestación de demanda en tanto el demandado ejerce su derecho de defensa, debiendo desplegar con ello toda la actividad argumentativa y probatoria a fin de que el Tribunal no tenga por ciertos los hechos relatados en la demanda de amparo y pase a dictar sentencia (cfr art. 21 CPC).

Exteriorizaron que sus mandantes debieron contestar un traslado de demanda de 200 fs., analizando aproximadamente 100 documentos, en el plazo de 4 días, a fin de ejercer la defensa correspondiente, todo lo cual supuso un considerable desgaste de recursos, resultando totalmente desproporcionado y excesivo además tener que cargar con costas del proceso.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 13/5/2024 según historia del SAE (fecha 10/5/2024 conforme reporte del SAE), contestaron agravios María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González, actores en autos, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

3.- De la lectura de los argumentos expuestos por los recurrentes, surge que el fundamento de sus recursos fueron la falta de motivación de la Sentenciante para la imposición de las costas por el orden causado.

Entrando al análisis de la cuestión, conforme surge de las constancias de autos, cabe destacar que nos encontramos frente a un amparo que versa sobre el medio ambiente, que en fecha 28/8/2023 la Sra. Juez a quo dispuso que la presentante comparezca a fin de presentar la totalidad de la prueba documental ofrecida, ya que la misma no se encontraba totalmente digitalizada; y que "previo a resolver la medida cautelar solicitada por los actores, se requiera a Silvio Carlos Sotillo, al Ingenio Santa Rosa y/o Temas Industriales SA y/o Bioingeniería SA el informe del Art. 21 de la Ley 6.944 en un plazo de cuatro días". Cumplido con el recaudo previo, en fecha 25/9/2023 ordenó se libre el

correspondiente oficio.

En fecha 18/10/2023 según historia del SAE (fecha 17/10/2023 según reporte) el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, se presentó en calidad de apoderado de Temas Industriales SA y Bioenergía Santa Rosa SA y presentó el informe del art. 21 requerido. En el cual manifestó “La identificación de los sujetos pasivos no es correcta: los fundos señalados por los actores no pertenecen ni son arrendados por ninguno de mis mandantes. () Los mismos pertenecen desde junio de 2022 a la Sra. María Verónica Estofán, por cesión de acciones y derechos de dominio y posesión efectuada mediante escritura n° 71, autorizada por el registro notarial n° 96 en fecha 8/6/2022, cuya copia se adjunta al presente”.

En igual fecha, 18/10/2023 según historia del SAE (fecha 17/10/2023 según reporte), presentó informe Silvio Carlos Sotillo, en el cual manifestó: “() no tengo participación directiva, administrativa, operativa, accionaria, profesional, laboral, ni de ningún tipo o clase en el Ingenio Santa Rosa ni con las sociedades Temas industriales SA ni bioingeniería SA. El ingenio Santa Rosa, predio o establecimiento de esa industria azucarera, es explotado por Temas Industriales SA. Adjunto copia de escritura 68 del 7 de junio de 2022 cuando me desvinculé completamente de esa persona jurídica y de Labores y Servicios del Sur SA. La primera, hasta junio del año 2022 al menos, estaba a cargo de explotar la molienda de caña de azúcar para la producción de azúcar. La segunda fue, hasta junio del año 2022, quien llevaba adelante la explotación de los fundos cañeros siendo proveedor de la fábrica Ingenio Santa Rosa. Bioingeniería SA tiene otra actividad, vinculada a la producción de alcohol, de la cual soy ajeno. () Si estoy casado en primeras nupcias con María Verónica Estofan quien es propietaria de algunos de los inmuebles que rodean el de la actora, conforme pacto vigente por escritura 134 del 30 de noviembre de 2020, Registro n° 96, instrumentado luego, en lo individual de estas parcelas, por escritura 71 del 8 de junio de 2022, pasada ante el registro 96. Estos inmuebles son explotados por Agropecuaria Don Eduardo SA, quien no está demandada en este litigio. () Como ingeniero agrónomo, asesor técnico de ADESA (agropecuaria Don Eduardo SA) y al solo fin de cumplir con la intimación formulada, y con las limitaciones propias de no ser parte”.

Mediante escrito de fecha 27/11/2023 según historia del SAE (fecha 26/11/2023 conforme reporte del SAE) los actores solicitaron ampliación de la demanda.

Por decreto de fecha 29/11/2023 la Sentenciante dispuso: “A fin de poner orden al proceso y avanzar sobre la cuestión planteada, teniendo presente lo solicitado, lo proveído en fecha 28/8/2023 y la sentencia dictada en fecha 25/9/2023 por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, donde se requiere el informe del art. 21 de la Ley 6.944; siendo que los demandados en fecha 18/10/2023 contestaron el informe requerido, teniendo presente que esta contestación no supone la "contestación de demanda" ya que no se encuentra el presente expediente aún en la etapa procesal para hacerlo, se dispone: I)- Hacer lugar a la ampliación de la demanda para los requeridos: 1- María Verónica Estofán, (); 2- Agropecuaria Don Eduardo SA (). Aclaren los peticionantes si la cautelar solicitada y pendiente de resolución, alcanza a los nuevos demandados (María Verónica Estofán y Agropecuaria Don Eduardo SA), en cuyo caso deberán ser notificados a los fines del art. 21 CPC”.

Mediante escrito de fecha 1/12/2023 según historia del SAE (fecha 30/11/2023 conforme reporte del SAE) el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, solicitó a la Sentenciante que aclare el proveído de fecha 29/11/2023, manifestando que se aclare de qué manera puede permitirse que se amplíe la demanda luego de trabada la litis sin que se afecte el derecho de defensa de los litigantes que ya contestaron demanda. Mediante escrito de igual fecha, los actores también presentaron recurso de aclaratoria del proveído de fecha 29/11/2023 y cumplieron en previo relativo a si la cautelar solicitada y pendiente de resolución alcanzaba a los nuevos demandados.

Por proveído del 6/12/2023, la Sra. Juez a quo hizo lugar a la ampliación de la demanda requerida por los actores para Labores y Trabajos del Sur SA y ordenó se requiera a María Verónica Estofán, Agropecuaria Don Eduardo SA y Labores y Trabajos del Sur SA, el informe del Art. 21 de la Ley 6.944 en un plazo de cuatro días. Asimismo, dispuso: “Téngase presente que mediante proveído de fecha 28/8/2023 y sentencia dictada en fecha 25/9/2023 por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción se ordena requerir informe del art. 21 CPC a los demandados, a los efectos de dictar la medida cautelar solicitada por los actores. Con posterioridad a ello, se correrá el correspondiente traslado de la demanda conforme art. 59 CPC. De tal manera, a la fecha no se encuentra trabada la litis en los presentes autos y las pruebas que ya fueron ofrecidas serán oportunamente tenidas en cuenta al momento en que se ordene abrir a prueba el presente proceso”.

En fecha 21/12/2023 se apersonó María Verónica Estofán, y presentó informe del art. 21, adhiriendo a las negativas y explicaciones formuladas por el Ing. Silvio Sotillo. Reconoció ser Presidente del Directorio de Agropecuaria Don Eduardo SA; hizo reserva de presentar las excepciones procesales, en atención a que el decreto que indica el traslado de pedido de informe no implica el traslado de la demanda.

En fecha 1/2/2024 el letrado Rodolfo J. Sánchez se apersonó como apoderado de Labores y Trabajos del Sur SA y presentó el correspondiente informe del art. 21. Manifestó: “Atento el estado de la causa, y los informes presentados por los demás codemandados, adhiero a los mismos en lo que resulta compatible con la posición de esta parte, ya que ninguna participación hemos tenido en las supuestas fumigaciones ilegales que los actores invocan como causa de esta confusa litis”.

En fecha 22/3/2024 se apersonó Pedro Segundo Cruz, en representación de Agropecuaria Don Eduardo SA (ADESA); presentó informe adhiriendo a las negativas y explicaciones técnicas formuladas por el Ingeniero Silvio Sotillo. Manifestó que “Atento el decreto que indica que este traslado y pedido de informe no implica, ni es el traslado de la demanda, hago reserva de ampliar y plantear las excepciones procesales del caso”

En fecha 15/4/2024 los actores desistieron del proceso contra Silvio Carlos Sotillo, Ingenio Santa Rosa, Temas Industriales SA, Bioenergía Santa Rosa SA y Labores y Trabajos del Sur. Que en fecha 19/4/2024 la Sra. Juez a quo dispuso en el punto II, tener por desistido el proceso contra Silvio Carlos Sotillo, Ingenio Santa Rosa, Bioenergía Santa Rosa S.A. y Labores y Trabajos del Sur.

Mediante escrito de fecha 25/4/2024 conforme historia del SAE (fecha 24/4/2024 -17:06 hs- según reporte del SAE) los actores solicitaron aclaratoria por no haberse incluido a la firma Temas Industriales SA en el desistimiento formulado, y también pronunciamiento sobre las costas. Asimismo, en fecha 25/4/2024, el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, por los demandados Bioenergía Santa Rosa SA y Temas Industriales SA y por sus propios derechos; y el letrado Rodolfo José Sánchez, por Labores y Trabajos del Sur SA, y por sus propios derechos, interpusieron aclaratoria a fin de que la Sentenciante se expida sobre las costas del desistimiento formulado.

En fecha 29/4/2024, la Sra. Juez a quo dispuso: “1- Ampliar el apartado II)- del proveído de fecha 19/4/2024 y tener por desistido el proceso contra Temas Industriales SA. 2- () corresponde, teniendo en cuenta, además, la naturaleza de la acción planteada, las constancias de autos y el hecho de que el desistimiento fue formulado con anterioridad al traslado de la demanda: Imponer las costas del desistimiento formulado por el orden causado ()”. Dicho proveído viene recurrido para resolución por este Tribunal.

Ahora bien, conforme lo manifestó la Sra. Juez a quo y en consonancia a la doctrina legal de Nuestra Suprema Corte de Justicia, “() no resulta ajustado a derecho imponer las costas a la parte

que desiste, haciendo aplicación del principio general contenido en el artículo 114, última parte, del CPCC ley 6.176- (actual art. 70), cuando concurren circunstancias suficientemente reveladoras de la razón probable para litigar que se tuvo, apreciadas a la luz de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 106 (actual art. 61) del mismo digesto de forma (confr. CSJTuc., sentencia n° 745 del 14/09/2000, "Concha de Llorens, Mabel del Valle c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo"). (cfr. MAD Vs. CJF S/ restitución de nna (niños, niñas o adolescentes). Expte n° 640/21-11. Sentencia n° 612, de fecha 24/5/2023).

Compulsados los presentes autos, y en atención a las constancias de autos referenciadas ut supra, surge de forma clara, que los actores tuvieron razones probables para litigar. De la escritura adjuntada tanto en el informe de Carlos Sotillo, como en el de Temas Industriales SA y Bioenergía Santa Rosa SA, presentados en fecha 18/10/2023, se desprende que los fundos de la presente litis fueron cedidos el junio de 2022 por Temas industriales a María Verónica Estofan, como pago de la cesión de cuotas de la entidad Los Cuatro Sauces SRL.

No existen dudas sobre la complejidad y particularidades del caso, donde los cambios y transacciones societarias realizadas hayan podido hacer creer a los actores, que las sociedad inicialmente demandadas tuvieran legitimación pasiva, pues en toda la documental surge un complejo entramado societario, que dificultaron la identificación de dicha faz pasiva, pero todas ellas estuvieron relacionadas en algún momento con inmueble objeto del litigio.

Sumado a ello, para apartarse del principio general dispuesto en materia de costas, la Sentenciante también tuvo en cuenta que la presente litis en ese momento, se encontraba en un estado primigenio, ya que no se encontraba trabada la litis, tema que no se encuentra en discusión por encontrarse firme y consentido. Pues, el informe fue requerido a los solos efectos de dictar la medida cautelar, no como traslado de la demanda.

Consecuentemente, resultando ajustado a derecho lo resuelto en el punto II) de la providencia de fecha 29/4/2024, en cuanto a que las costas deben ser soportadas por el orden causado, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos.

4.- En cuanto a lo relativo a las costas, por idénticas razones, se imponen por su orden (art. 61 inc. 1 y 62 CPCC).

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer por sus propios derechos y por los demandados Bioenergía Santa Rosa SA y Temas Industriales SA y por el letrado Rodolfo J. Sánchez, por sus propios derechos y por Labores y Trabajos del Sur SA, contra el punto II de la providencia de fecha 29/4/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, la que se confirme, conforme lo considerado.

II).- COSTAS, por su orden como se consideran.

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/08/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.